



CRISTIAN VARELA  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 2 /18

Buenos Aires, 21 de marzo de 2018.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres. Sebastián Ezequiel HEREDIA, Ana María BLANCO, Marcos Augusto HERRERA, Gabriel Elías GANON y Juan Pablo VIDAL, en el marco del concurso para la selección de las ternas de candidatos al cargo de *Defensor General Adjunto —tres (3) cargos— (CONCURSO N° 119 M.P.D)*, en los términos del Art. 35 del “Reglamento de Concursos para la selección de magistrados del Ministerio Público de la Defensa” (conf. Res DGN N° 1146/15 y modif.); y

**CONSIDERANDO:**

**Presentación del Dr. Sebastián Ezequiel**

**HEREDIA:**

Impugnó la “valoración efectuada en el punto A.2, por considerar que el puntaje asignado resulta bajo”. En tal sentido, señaló que durante su trayectoria en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina asumió la defensa técnico-jurídica y la representación legal del personal policial, por lo que “la tarea desarrollada tiene enormes similitudes a la de un Defensor Oficial, ya que la Policía Federal Argentina presta un servicio jurídico al personal policial que se encuentra afectado a causas penales por hechos vinculados al servicio”. Asimismo, indicó que tuvo la posibilidad de asumir también la representación del Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina, ya sea como actor o demandado, con lo que a su experiencia en el fuero penal adunó la correspondiente a los fueros contencioso administrativo, civil y comercial federal, seguridad social y contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como ante la justicia civil y comercial de la provincia de Buenos Aires.

Afirma también que la función que desempeña en la actualidad en el ámbito de la Municipalidad de Tres de Febrero, como Auxiliar de Faltas, también guarda estrecha vinculación con el cargo a concursar. Por ello solicitó la elevación del puntaje correspondiente al subinciso A.2, y acompañó un certificado de actuación en causas judiciales extendido por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el que se detallan las causas en las que habría tomado intervención.

Respecto del subinciso A.3, señaló que el título de posgrado que obtuvo (especialización en derecho procesal) se encuentra claramente vinculado al cargo a concursar. En esa línea de argumentación sostuvo que en las pautas aritméticas se prevén hasta quince (15) puntos, de los cuales 10 (diez) deberán estar

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

vinculados al ejercicio efectivo de la defensa o de la función que se evaluara, por lo tanto, *“el detalle de las materias... habla a las claras... que la carrera se encuentra totalmente enfocada al ejercicio efectivo de la defensa”*, razón por la cual solicitó el máximo contemplado por la reglamentación referida.

Por último, en relación con el punto C, consideró que la puntuación de cincuenta y cinco centésimos (0,55) resulta extremadamente escasa. Más allá de las jornadas, seminarios y congresos acreditados, estimó que no se ponderó correctamente el curso de perfeccionamiento en derecho procesal penal profundizado, criminalística y medicina legal, de 128 horas de duración.

#### **Presentación de la Dra. Ana María**

#### **BLANCO:**

Bajo las causales de error material y arbitrariedad manifiesta la impugnante solicitó la reconsideración de su evaluación de antecedentes. Ahora bien, de las actuaciones enviadas vía e-mail, se advierte que la presentante escaneó la hoja 1, la 3 y la 5, habiendo omitido los reversos de las dos primeras, lo que torna ininteligible la fundamentación de su protesta.

En este sentido, puede leerse que, en primer lugar, cuestionó el puntaje asignado por su especialidad funcional (8 puntos) debido a que *“no sólo el tiempo de ejercicio profesional sino a que siempre actuó en defensa, propiamente dicha en caso de los imputados, y en general, respecto de los clientes que le confiaban sus causas”*. Llegado a este punto, la fundamentación se corta y continúa con el final de los fundamentos referidos a sus agravios relacionados con el inciso B aunque también parece confundir los extremos que corresponden a éste con los que se valoran en el C.

El agravio que se encuentra completo es el correspondiente al inciso F, por el que no se asignó puntaje alguno. En este punto la impugnante recordó que declaró el otorgamiento de dos becas: una del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y otra del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Mendoza, las que fueron concedidas sobre la base de sus antecedentes profesionales y propició que, en consecuencia, se le asignen dos (2) puntos.

Finalmente, se advierte que cuestionó el puntaje asignado por el subinciso A.1, en el que se asignaron diecisiete (17) puntos en lugar de los dieciocho (18) que aquí reclama, con invocación de haber desempeñado el cargo equiparable al de Secretario de Primera Instancia por seis años. Asimismo, adujo que se desempeñó como Juez interino (Conjuez Penal de Menores) por menos de dos años, pero aquí, nuevamente, la fundamentación se corta y lo que sigue ya es el petitorio, en el que solicita la elevación de los treinta y dos puntos con veinticinco centésimos (32,25) asignados a los sesenta y ocho puntos con cincuenta centésimos (68,5) reclamados.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

**Presentación del Dr. Marcos Augusto**

**HERRERA:**

A través de un correo electrónico el postulante manifestó que: *“por el presente solicito recurso de reconsideración de mis antecedentes para el presente concurso, en razón de que estimo no fueron debidamente valorados al momento de su debida evaluación”*.

**Presentación del Dr. Gabriel Elías GANON:**

El postulante, quien de conformidad con los que surge del Anexo del Acta de Evaluación de Antecedentes superó el puntaje mínimo previsto en el art. 33 inciso a) del Reglamento aplicable, solicitó la reconsideración de la calificación de sus antecedentes.

**Presentación del Dr. Juan Pablo VIDAL:**

En los términos del art. 35 del reglamento aplicable, el postulante impugnó el puntaje asignado porque entiende que *“podría no haberse evaluado los rubros A1 y A2, lo que [le] causa gravamen irreparable... ya que anula la posibilidad de continuar con el concurso...”*. A continuación, señaló el presentante que se le asignaron dieciocho (18) puntos por el subinciso A.1 y cero (0) por el A.2. De allí que, a su criterio, se habría incurrido en error material, vicio grave del procedimiento o arbitrariedad. Agregó que *“no se ha asignado puntaje a los rubros A1 y A2 cuando deberían haberse evaluado, ya que he cumplido con todos los requisitos para ello y he adjuntado oportunamente toda la documentación en mi CV, con el correspondiente formulario, con lo cual advierto que los mismos deben ser evaluados...”*.

No obstante aquello, refirió que por sus antecedentes en el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires mereció veintidós (22) puntos y no los dieciocho (18) que se le asignaron toda vez que ingresó el 16/8/2007 y fue progresando en su carrera (siempre en el fuero penal) hasta que “el día 09/06/2011 prestó juramento de ley para el cargo de Prosecretario (o Auxiliar Letrado) en el Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza. En tal sentido, razonó que *“por aplicación analógica de las categorías con el Poder Judicial de la Nación, que equipara los Jueces de Tribunal Oral en lo Criminal a Jueces de Cámara”* su cargo de prosecretario debe ser equiparado al de los funcionarios de dichos tribunales, esto es, *“Secretario de Cámara, Prosecretario Letrado y Subdirector General, con puntaje de 18 a 22”*.

De otra parte, alegó que no se valoró el cargo de Director Provincial de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desde el 27/05/2015 hasta el 05/01/2016. Por esta labor estimó que *“no podría ser el mismo puntaje (el mínimo de 18 puntos) por haber cumplido el Rubro A1 más el rubro A2. Corresponde que el Jurado fije al menos el puntaje integral teniendo en consideración*

USO OFICIAL

*ambas funciones, que nunca pueden estar ambas en aquel mínimo. Concretamente, a los 22 puntos del Rubro A1, deben adicionarse los puntos pertinentes por la experiencia en el Rubro A2 que el Jurado estime pertinentes” (sic).*

En relación con el subinciso A.3, objetó la asignación de un (1) punto y consideró que debieron otorgarse diez (10). En este sentido refirió que *“la normativa enuncia que en este rubro serán asignados como máximo 15 puntos pero 5 de ellos sólo para quienes acrediten tareas de ejercicio efectivo de la defensa. El resto debe relacionarse con actividades en el fuero al que corresponde la vacante”*. Agregó que se desempeña *“desde hace más de 10 años en el fuero penal del conurbano bonaerense”* y que existe vinculación entre las vacantes a cubrir y el cargo de Director Provincial de Política Penitenciaria. Por ello, solicita la asignación de diez (10) puntos. Agregó al respecto que *“son numerosos los cursos, congresos, seminarios y jornadas pertenecientes al fuero penal en las que participó”* y que por lo tanto debe elevarse la calificación por su especialidad funcional.

Agregó que ha cursado y aprobado más de la mitad de la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, y que la pauta correctiva indica que se asignarán 10 puntos para la especialización finalizada, y que si se cumplió con el 50% de la carga horaria de la carrera, corresponde asignar el 25% del puntaje, lo que equivaldría a dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).

Por último, en relación con el puntaje asignado a sus antecedentes docentes (1 punto) reclamó la elevación a tres (3) puntos en tanto se desempeña como *“Docente interino”* desde mayo de 2014 en la Universidad Nacional de La Matanza. Puntualizó que su categoría no es de ayudante de segunda ni de primera sino de auxiliar (sin llegar a ser adjunto).

#### **Tratamiento de la presentación del Dr.**

#### **Sebastián Ezequiel HEREDIA:**

En relación con el agravio referido a la calificación de sus antecedentes declarados y acreditados en el subinciso A.2, cabe reiterar lo señalado oportunamente en el Acta de Evaluación de Antecedentes, respecto a que *“los antecedentes laborales fueron valorados en forma objetiva, siguiendo los baremos previstos por las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes, a los que este Jurado se remite en honor a la brevedad”*. Asimismo, se agregó que la antigüedad fue ponderada en la medida en que se acreditara cada año de ejercicio profesional con copias de las presentaciones judiciales respectivas. En su caso particular, debe destacarse que, como abogado de la Policía Federal Argentina, su labor fue encuadrada dentro del subinciso A.2.a), esto es, *“ejercicio de un cargo o labor, siempre que sea requisito contar con el título de abogado”*. En tal sentido, el presentante si bien declaró el ejercicio privado de la profesión (entre marzo de 2007 y mayo de 2008 como empleado de un estudio jurídico y desde 2008 a la actualidad,



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

en forma autónoma) acompañó escritos judiciales que acreditaron dicha labor en los años 2007, 2008, 2010, 2012, 2013 y 2017. Por ello, se computó, por resultar más beneficiosa para el postulante, la antigüedad completa que surge del certificado de servicios expedido por la Policía Federal Argentina, que da cuenta de la labor profesional desempeñada entre enero de 2005 y enero de 2017 —inclusive—, lo que permitió adunar ese período completo de doce (12) años -por los que le corresponden seis (6) puntos- a la base de doce (12) puntos correspondiente a este rubro. Así pues, se conformó el puntaje de dieciocho (18) asignado en el ítem cuestionado. Por otra parte, cabe apuntar que por un lado, la valoración de los listados de causas de la Cámara Contencioso Administrativo Federal y demás impresiones de las páginas correspondientes a los sistemas de consulta de causas -acompañados recién en esta incidencia-, resulta manifiestamente improcedente y, por el otro, también resultan inidóneas para acreditar en los términos reglamentarios el ejercicio efectivo de la defensa.

Por otra parte, el postulante parece incurrir en un error de interpretación de los términos reglamentarios referidos a la evaluación de estos antecedentes ya que se explaya sobre los distintos fueros e instancias en los que intervino, cuando dichos extremos son tenidos en cuenta a la hora de evaluar la especialidad funcional que hubiese demostrado el concursante en relación con la competencia de la vacante a cubrir, lo que corresponde al subinciso A.3.

En análogo yerro incurrió en su objeción a la calificación obtenida en ese último apartado sobre la base del título de especialista en derecho procesal expedido por la Universidad del Salvador, pues, como surge de las normas reglamentarias, la valoración del antecedente encuadra en el inciso B, y así se hizo asignándole seis (6) puntos, lo que se corresponde con el tratamiento que también se hizo respecto del resto de los postulantes que registraron antecedentes del mismo tenor.

Finalmente, debe señalarse que el curso de posgrado de 128 horas fue debidamente ponderado en el inciso C, como parte de los “*otros cursos que requieran algún tipo de evaluación para ser aprobados*”, a los que se les asignó entre 0,05 y 0,15 puntos conforme a la letra de las pautas aritméticas aprobadas por Res. DGN N° 1244/17, según su carga horaria.

De este modo, en la medida en que los antecedentes del impugnante fueron calificados con arreglo a las pautas reglamentarias y con el mismo baremo empleado para meritarse los antecedentes acreditados por cada uno de los otros postulantes, examinándolos en cada caso a la luz de las labores que involucra el desempeño del cargo de Defensor General Adjunto, corresponde rechazar la impugnación articulada.

**Tratamiento de la presentación de la Dra.**

**Ana María BLANCO:**

USO OFICIAL

Dados los defectos materiales que presenta la reconsideración a estudio, corresponde expedirse sobre el único aspecto que luce suficientemente fundamentado, que es el correspondiente a la puntuación de sus antecedentes declarados en el inciso F.

En este sentido, debe destacarse que en el acta de evaluación de antecedentes se aclaró que sólo se considerarían aquellas becas o premios que se hubieran obtenido mediante concurso de antecedentes o de oposición. Ello al amparo de la normativa prevista al efecto (Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes aprobadas por Res. DGN N° 1244/17) que establece que las becas computables son las “*otorgadas en procesos de selección*”. En consecuencia, no todo estipendio concedido para realizar un curso (de seis días en este caso) puede ser considerado como “*beca*” a los fines de la obtención de puntaje en el presente rubro.

Así las cosas, se advierte de las actuaciones acompañadas que el “VIII Curso Especializado para funcionarios de Estado sobre utilización del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” para cuya realización se otorgó a la impugnante un “descuento excepcional” sobre el valor del curso y una “media beca” sobre el hospedaje y la alimentación durante su estancia en virtud de su perfil académico y profesional, no constituye un antecedente de la entidad a los que hace referencia el inciso F de la reglamentación aplicable. Por otra parte, la restante beca reclamada no se encuentra mínimamente acreditada toda vez que ha aportado un mail en el que se le habría adjuntado a la postulante un formulario que debería completar para que “se pueda abonar la Maestría en Gestión Judicial” y un formulario en blanco.

Por último, haciendo un esfuerzo por contestar todo aquello que se logra apreciar como agravio de su presentación, debe señalarse que el cargo que fue computado en el subinciso A.1 es, como bien señaló la presentante, el de Secretaria de Primera Instancia, en el que fue designada —conforme constancias de fs. 5/6— el 26 de octubre de 2010 y prestó juramento el día 18 de noviembre del mismo año. Ello no obstante, se hace saber a la postulante que al no presentar un certificado de servicios actualizado (a la fecha de cierre de inscripción del presente concurso) expedido por la autoridad competente, no es posible computar el cargo más allá de lo que surge del certificado de fs. 7, que es de fecha 10 de junio de 2015. Por lo tanto, a fin de respetar la igualdad en la aplicación de los criterios para acreditar el ejercicio de los cargos declarados en el subinciso A.1, no se puede tener por demostrado el ejercicio del cargo más allá de la fecha referida, incluso sin descontar —por un principio básico de equidad que también fue sostenido en circunstancias similares— el período en que ejerció el cargo de conjuez al que hizo alusión.

Por ello, corresponde rechazar la reconsideración articulada.

  
CRISTIAN VARELA  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

**Tratamiento de la presentación del Dr.**

**Marcos Augusto HERRERA:**

En la medida en que el mail enviado por el postulante no cumple con los recaudos requeridos en el art. 35 del reglamento aplicable, su solicitud habrá de ser rechazada *in limine*. En efecto, la pauta reglamentaria aludida dispone que las reconsideraciones “deberán realizarse por escrito, las que luego de ser impresas, firmadas y escaneadas, deberán remitirse vía correo electrónico a la SC [...] las que no respeten los requisitos antedichos serán rechazadas *in limine*.”

**Tratamiento de la presentación del Dr.**

**Gabriel Elías GANON:**

El art. 35 antes aludido, establece que “los/as aspirantes que no hubieran alcanzado el puntaje mínimo exigido para superar la evaluación de antecedentes podrán instar por única vez la reconsideración del resultado de la evaluación...”. Ello así, en la medida en que el presentante superó ese umbral mínimo de referencia, la presentación traída a estudio en esta etapa del procedimiento deviene inadmisibile, lo que así se declara.

**Tratamiento de la presentación del Dr. Juan**

**Pablo VIDAL:**

A pesar de la confusa y, en parte, contradictoria presentación del postulante, que refleja una errónea interpretación del reglamento aplicable, cabe destacar que el cargo de Auxiliar Letrado que contiene el escalafón provincial, no se encuentra consignado en las pautas reglamentarias, las que reflejan el correspondiente al orden nacional. Se advierte que la valuación efectuada por este Jurado se corresponde aún con el señalamiento del quejoso, en cuanto a que el cargo aludido puede ser equiparable al de prosecretario [administrativo], con la diferencia en relación con el correspondiente al Poder Judicial de la Nación, que aquél requiere el título de abogado. En tales circunstancias, este Jurado de Concurso entendió que correspondía efectuar una analogía en beneficio de los postulantes (otro ejemplo es el de los Secretarios Coadyuvantes del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y equipararlo al primer cargo que, en el orden nacional, requiere el título de abogado, esto es, el de Secretario de Primera Instancia. Sin embargo, no se advierte ni el impugnante aportó razones convincentes que den pábulo a la tesis que sugiere y que pretende equiparar a todo funcionario que se desempeñe en un Tribunal Oral al cargo de Secretario de Cámara al que alude el reglamento aplicable.

Ello así, habiéndose establecido que por aplicación analógica en su beneficio se ha equiparado su cargo de Auxiliar Letrado al de Secretario de Primera Instancia, y que prestó juramento en aquél el 09/06/2011, a la base de

USO OFICIAL

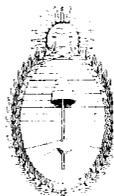
  
STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

quince puntos se le adicionaron los tres puntos correspondientes a la antigüedad acreditada hasta la fecha del certificado de servicios acompañado.

Así, las normas reglamentarias establecen, con correlato en evidentes razones de proporcionalidad y equidad, que no se puede computar dos veces el puntaje mínimo a asignar, ya sea éste en el subinciso A.1 o en el A.2. Dicha base de puntaje, es de doce (12) puntos conforme a las pautas aritméticas aludidas precedentemente y no de dieciocho (18) como parece sugerir el impugnante. Por otro lado, para asignar puntaje por antigüedad, es requisito haberse desempeñado el cargo por, al menos, dos años y en el caso, el postulante acreditó el desempeño del cargo de Director Penitenciario por poco más de siete meses, lo que impide considerarlo a estos fines.

En relación con el agravio referido al subinciso A.3 se advierte nuevamente una confusión de los términos del reglamento vigente. En tal sentido, independientemente de que el citado rubro prevé que de los quince (15) puntos que lo componen, diez (10) “deberán estar necesariamente vinculados al ejercicio efectivo de la defensa... y el resto deberá relacionarse con actividades en el fuero al que corresponde la vacante” y no a la inversa como sostiene el postulante Vidal, del Acta de evaluación surge que la valoración de este rubro estuvo signada por una ponderación “*integral tanto de las materias desempeñadas —ponderadas en relación con las particulares funciones que conlleva la vacante a cubrir en el presente concurso—, así como de las tareas y responsabilidades inherentes a los cargos desempeñados*”. De aquí que las inferencias efectuadas por el impugnante no tienen asidero alguno en los parámetros explicitados ni en la competencia concreta que desempeña el Defensor General Adjunto de la Defensoría General de la Nación. Tampoco tiene incidencia alguna para la evaluación de la especialización funcional demostrada los cursos, congresos y demás seminarios o jornadas a los que hubiera asistido.

Tampoco es correcta la lectura que realizó el postulante de las reglas referidas al inciso C. La previsión de *hasta* diez (10) puntos para el caso de Maestrías y Carreras de Especialización significa que ese es el límite máximo que se puede asignar por la acreditación de este tipo de carreras concluidas y no que toda carrera de especialización deba ser calificada con esa puntuación. Sin perjuicio del erróneo razonamiento efectuado para determinar el puntaje correspondiente se hace saber que la carrera de especialización declarada fue valorada efectivamente con el 25% del puntaje correspondiente -con arreglo al grado de avance acreditado- al que se adicionó el correspondiente a cuatro cursos, cada cual según su carga horaria, que el postulante acreditó haber aprobado. En tal sentido, se reitera que los cursos cuyos certificados no acrediten que requirieron de alguna instancia de evaluación o aprobación no serán computados con excepción de los que se dictan a través de la Secretaría de Capacitación de la Defensoría General de la Nación.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Por último, en cuanto a la categoría docente desempeñada cabe apuntar que del certificado de tareas de la Universidad, firmado por el Director de Recurso Humanos, no surge el carácter concreto del cargo ejercido. Allí se consigna “*Docente-INTE*” y tampoco se especifica la materia para la que dicta las clases, sino tan sólo que pertenece al Departamento de Derecho y Ciencias Políticas. Por otro lado, en la certificación de fs. 143 expedida por la Secretaria Académica de este departamento surge que está designado como “*profesor auxiliar de segunda (AX2) con una dedicación básica en la asignatura Derecho Penal IP*”. Con todo, no logra acreditar que su categoría docente deba ser equiparada a la de un Jefe de Trabajos Prácticos como pretende, por lo que también habrá de rechazarse el presente agravio.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los Dres. Sebastián Ezequiel HEREDIA, Ana María BLANCO, Marcos Augusto HERRERA y Juan Pablo VIDAL

**DECLARAR INADMISIBLE** la reconsideración presentada por el Dr. Gabriel Elías GANON.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

USO OFICIAL

Stella María MARTÍNEZ  
 Presidente

Martin Andrés GESINO  
 (por adhesión)  
  
 Maximiliano DIALEVA BALMACEDA

Maria Mercedes CRESPI  
 (por adhesión)  
  
 Patricia LLERENA

CRISTIAN VARELA  
 SECRETARIO LETRADO  
 DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION